

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 21 de septiembre de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta da cuenta al Consejo del inicio el viernes 25 de septiembre del trabajo sobre planificación estratégica de la institución, el que está a cargo de los consultores Hanne Marcelo y Diego Vásquez. Las sesiones se realizarán los días viernes hasta diciembre de este año.

Por otra parte, informa sobre la reunión por Ley de Lobby sostenida con los representantes de Red de Televisión Chilevisión S.A. el martes 22 de septiembre.

Finalmente, informa que esta mañana sostuvo una reunión de trabajo con la Contralora General de la República, Dorothy Pérez.

3. SE ACUERDA DISPONER QUE UNIVERSIDAD DE CHILE RATIFIQUE LO OBRADO POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (INFORME DE CASO C-17915).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 13 y 46 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 10 de agosto de 2026, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., los artículos 1º y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido el día 05 de enero de 2026 en el programa “Fiebre de Baile”, publicidad de una casa de apuestas online que carecería de las autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 725 de 20 de agosto de 2026, y el día 02 de septiembre del mismo año, bajo ingreso CNTV N° 998, fue recibido a título de descargos, un escrito suscrito por Red de Televisión Chilevisión S.A.; y

¹ El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 18.838 dispone: *“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 46 de la ley precitada, señala: *“La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.”*;

TERCERO: Que, como fuese señalado en el Vistos II del presente acuerdo, este Consejo formuló cargos en contra de la concesionaria Universidad de Chile y que, como fuere reseñado en el Vistos III, fue recibido a título de los descargos un escrito suscrito únicamente por Red de Televisión Chilevisión S.A.;

CUARTO: Que, para efectos de poder continuar con este procedimiento, resulta necesario que la concesionaria Universidad de Chile, en su calidad de titular y requerida en estos autos, ratifique lo obrado por Red de Televisión Chilevisión S.A. dentro de quinto día de notificado el presente acuerdo, bajo apercibimiento de tener por evacuado el trámite de descargos en rebeldía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó requerir a Universidad de Chile para que, dentro de quinto día de notificado este acuerdo, ratifique lo obrado por Red de Televisión Chilevisión S.A. a título de descargos en el presente caso, bajo apercibimiento de tener por evacuado el trámite de descargos en rebeldía.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución de este asunto.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS “¿VOLVERÍAS CON TU EX? 2” Y “¿VOLVERÍAS CON TU EX? 2 MEJORES MOMENTOS”, LOS DÍAS 25 Y 27 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18829, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo², el Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizó la revisión de los antecedentes relativos a la exhibición por parte de Megamedia S.A. de los programas “¿Volverías con tu ex? 2”, el día 25 de junio de 2026, y “¿Volverías con tu ex? 2 Mejores Momentos”, el día 27 de junio de 2026.

En contra de ambas emisiones se recibieron 67 denuncias (53 respecto de la emisión del 25 de junio y 14 respecto de la del 27 de junio de 2026), que en su mayoría cuestionan un diálogo entre dos participantes, en el que se emplearon expresiones que cosificarían y estereotiparían el rol de la mujer, atentarian contra su dignidad y naturalizarían la violencia de género. A modo de ejemplo, se transcribe la siguiente:

«Durante la emisión del reality ¿Volverías con tu Ex? 2 de Mega, los participantes Raimundo “Rai” Cerda y Carlos “Kaoto” Águila mantuvieron una conversación con expresiones de contenido sexual respecto de sus compañeras que, a mi juicio, cosifican a las mujeres y banalizan el consentimiento y el respeto en las relaciones interpersonales. Los dichos emitidos fueron ampliamente difundidos y generaron un fuerte rechazo social debido a su carácter

²Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo del lunes 06 de julio de 2026, punto 11.

denigrante. Considero preocupante que este contenido haya sido exhibido en televisión abierta sin una intervención o contextualización inmediata que permitiera cuestionar o reprobar el mensaje transmitido. La emisión puede contribuir a normalizar estereotipos sexistas, la violencia simbólica y conductas incompatibles con el respeto por la dignidad de las personas y la igualdad entre hombres y mujeres. Dado que se trata de un programa de alta audiencia, con acceso también para adolescentes y jóvenes, estimo que el canal tenía la responsabilidad de abordar estos dichos de manera crítica y no limitarse a exhibirlos como parte del entretenimiento. Por ello, solicito al CNTV revisar esta emisión y determinar si se ajusta al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en la Ley N.º 18.838». Denuncia CAS-155587-R8T6X7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de las emisiones denunciadas, lo cual consta en su Informe de Caso C-18829, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “¿Volverías con tu ex? 2” corresponde a la segunda temporada del reality show “¿Volverías con tu ex?”, conducido por Julio César Rodríguez y Tonka Tomicic, que se emite de domingo a jueves a partir de las 23:00 horas aproximadamente. Su formato reúne a exparejas en un mismo encierro, donde deben convivir, competir y enfrentar los conflictos pendientes de sus relaciones pasadas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados fueron exhibidos en ambas emisiones, esto es, el 25 de junio de 2026, entre las 00:18:36 y las 00:19:35 horas³, y el 27 de junio de 2026, entre las 02:24:45 y las 02:25:43 horas, fuera del horario de protección, y corresponden al segmento de avance del capítulo siguiente del programa. En él se exhibe un diálogo entre los participantes Carlos Águila y Raimundo Cerda, mientras consumen alimentos en una terraza de la residencia del programa, que se desarrolla del siguiente modo:

Secuencia. Se muestra a la participante Estefanía Marquis durmiendo en una habitación, mientras en off, y con subtítulos, Carlos señala: *“Yo estoy cansado de tener que dormir con la mujer que odio al lado mío”*.

La cámara enfoca en plano medio a Carlos y Raimundo, sentados a la mesa. El diálogo continúa así:

Carlos: *“¿Por quién queri ir? Necesito que me digai para yo poder jugar, hueón”*.

Raimundo: *“Con todas es mucho mejor que con una”*.

Carlos: *“Entonces yo voy por la Bárbara”*.

Raimundo: *“Vamos cachando, poh”*.

Entremedio, la edición inserta planos de reacción de la participante Bárbara. Luego, Carlos prosigue:

Carlos: *“Entonces vamos a hacer, este es el plan... Vamos a entrar a la fiesta, vamos a hacer unos shots, urgente, vamos a soltar la cabeza, que te ‘blood flow’, que fluya la sangre, ¿ya? Una vez que la sangre esté fluyendo, atacamos...”*

Carlos: *“Yo me voy a comer a la Estefi antes”*.

La edición vuelve a mostrar a Estefanía durmiendo en la cama, y Raimundo señala: *“Estoy en un minuto de mi vida que estoy sin sentimientos, entonces me da lo mismo cualquiera”*. La secuencia concluye con imágenes de Sofía Latorre (pareja de Raimundo) y de Bárbara Muriel (pareja de Luis Mateucci en el reality), sosteniendo un mate;

TERCERO: Que, el diálogo descrito tuvo amplia repercusión en los medios de comunicación, que lo calificaron de comentarios violentos y cosificadores, e incluso de violencia sexual y psicológica⁴. Ello generó que la animadora del programa manifestara que lo importante es que esas conductas no se normalicen ni se aplaudan, así como un gran flujo de información en redes sociales durante la transmisión y en los días

³ La hora señalada corresponde al 26 de junio de 2026.

⁴ Programa “Que te lo digo”, de Zona Latina, emitido el 30 de junio de 2026 (<https://www.youtube.com/watch?v=XLAbfOr90IA>); nota de FM Dos, de 26 de junio de 2026 (<https://www.fmdos.cl/espectaculos/que-esas-conductas-no-se-normalicen-tonka-tomicic-se-refiere-a-los-polemicos-dichos-de-rai-cerda-y-kaoto-sobre-las-mujeres/>); y nota de Noticias TV+, de 26 de junio de 2026 (https://tvmas.tv/noticias/dichos-de-rai-y-kaoto-causan-indignacion-en-redes-sociales_20260626/).

posteriores⁵. Se informó, además, que Megamedia S.A. habría decidido eliminar el extracto y no emitirlo finalmente en pantalla para el capítulo siguiente⁶, lo que fue efectivamente comprobado en la emisión de éste, correspondiente al lunes 29 de junio de 2026, en la que no se exhibió aquella conversación. Sin perjuicio de lo anterior, tal decisión, adoptada con posterioridad a la exhibición del segmento en las dos emisiones fiscalizadas, no modifica el hecho de que su contenido llegó a la audiencia, que es lo que se examina en este procedimiento;

CUARTO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

QUINTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

SEXTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1°, señala: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;

SÉPTIMO: Que, el mismo texto, en su artículo 5°, impone a los Estados parte el deber de adoptar medidas para: “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;

OCTAVO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar respecto de las mujeres, con la finalidad de erradicar las distintas formas de violencia en su contra. Su artículo 1° define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”;

NOVENO: Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y con el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado, y por lo tanto de este Consejo, respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

DÉCIMO: Que, asimismo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el correcto funcionamiento, entre cuyos contenidos se cuentan la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, conforme al artículo 1° de la Ley N° 18.838. La dignidad fue consagrada por el constituyente en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres,

⁵ Diario La Cuarta, 26 de junio de 2026 (https://www.lacuarta.com/espectaculos/noticia/tonka-tomicic-reacciona-a-polemica-conversacion-entre-rai-y-kaoto-en-vcte2-lo-importante-es-que-esas-conductas-no-se-normalicen-ni-se-aplaudan/#goog_rewarded); y programa “Zona de Estrellas”, de Zona Latina, emitido el 26 de junio de 2026, titulado “LAPIDAN a RAI CERDA y KAOTO en redes sociales” (<https://www.youtube.com/watch?v=k4ErMdU8LnU>).

⁶ Diario online En Cancha, 27 de junio de 2026: “Filtran la drástica medida de Mega tras los polémicos dichos de Kaoto y Raimundo Cerda en Volverías con tu Ex 2” (<https://www.encancha.cl/tiempox/television/2026/06/27/filtran-la-drastica-medida-de-mega-tras-los-polemicos-dichos-de-kaoto-y-raimundo-cerda-en-volverias-con-tu-ex-2/>).

en su artículo 19 N° 2. Los contenidos del correcto funcionamiento no sólo están, pues, señalados en la ley, sino que se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional ha caracterizado la dignidad de la persona como “...la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”⁷, y la ha reconocido “...como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexos con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.”, y que su artículo 6°, N° 5, define la violencia simbólica como “toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.” La misma disposición precisa que este concepto en ningún caso autoriza acciones que supongan impedir o restringir la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, su difusión, o menoscabar la libertad de expresión. Este Consejo tiene presente dicha salvaguarda y ejerce su competencia, como siempre, mediante un control *ex post*, sin que la presente formulación de cargo importe restricción previa alguna del contenido de las emisiones;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas es un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, que está al servicio de la persona humana y cuya finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°). Además, sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales: adoptar todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO QUINTO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica del artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, las declaraciones de Carlos Águila, sumadas a la edición audiovisual, attentarían contra la dignidad de las mujeres y, específicamente, contra la de la participante Estefanía Marquis. En efecto, se observa, por su contundencia y repetición, un trato hostil, denigrante y atentatorio contra su dignidad, en particular cuando él se refiere a ella como “la mujer que odio” y afirma “yo me voy a comer a la Estefi antes”. Ambas expresiones van acompañadas de un trabajo de edición que incorpora la imagen de Estefanía Marquis durmiendo, lo que denota una construcción destinada a asociar a la mujer con los dichos proferidos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la primera de esas frases resultaría denigratoria y violenta, en tanto la mujer aludida es precisamente la pareja de Carlos Águila al interior del programa. La segunda, por su parte, constituiría una expresión de acoso, que forma parte de un lenguaje violento y cosificador, en tanto la

⁷Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 17°.

⁸Cea Egaña, José Luis, “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”, *Ius et Praxis*, 2000, 6(2), p. 155.

⁹Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

imagen que se exhibe de ella es la de una mujer dormida y pasiva. Cabe agregar que la concesionaria expuso este contenido como parte de sus contenidos más atractivos como avance del “próximo capítulo”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la utilización de tales expresiones constituiría un acto de violencia verbal, definida como “cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”¹⁰, y que buscaría “causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”¹¹. El ejercicio de actos de esta naturaleza se opone al respeto de la dignidad humana, conforme al desarrollo teórico, normativo y jurisprudencial que ha guiado los acuerdos de este Consejo;

DÉCIMO NOVENO: Que, si tales actos se cometen en el contexto de una transmisión televisiva de alcance nacional, existe una amplificación que agravaría la situación y que debe ser considerada para determinar los límites de la responsabilidad que compete a la concesionaria por los contenidos exhibidos. Todo lo anterior ha sido tenido en cuenta por este Consejo al conocer y sancionar casos similares en programas emitidos en años anteriores¹²;

VIGÉSIMO: Que, además, otras declaraciones proferidas en la conversación constituirían un discurso en que se presentaría a las mujeres de forma estereotipada. Ellas son: “¿Por quién querí ir? Necesito que me digai para yo poder jugar, hueón”; “Con todas es mucho mejor que con una”; “Entonces yo voy por la Bárbara”; “Vamos cachando, po”; “Entonces vamos a hacer, este es el plan... Vamos a entrar a la fiesta, vamos a hacer unos shots, urgente, vamos a soltar la cabeza, que te ‘blood flow’, que fluya la sangre, ¿ya? Una vez que la sangre esté fluyendo, atacamos”; y “Yo me voy a comer a la Estefi antes”. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas o prejuicios sobre los roles y comportamientos adecuados para hombres y mujeres, que definen cómo deben actuar las personas según su sexo, qué tareas les corresponden, cuáles son sus habilidades y en qué ámbitos profesionales o de estudios se desempeñan mejor; son creencias socialmente construidas que funcionan como una “imagen mental” que dicta cómo deben ser, comportarse o qué roles deben asumir mujeres y hombres en una sociedad¹³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los elementos discursivos son proferidos principalmente por Carlos Águila, dirigidos hacia su pareja Estefanía Marquis o en desmedro de ella, dado que declara abiertamente “ir por la Bárbara”, lo que manifiesta con claridad su intención de abordarla para entablar con ella algún tipo de relación amorosa o sexual, pese a que no es su pareja. Al mismo tiempo, la frase “Vamos a entrar a la fiesta, vamos a hacer unos shots, urgente, vamos a soltar la cabeza, que te ‘blood flow’, que fluya la sangre, ¿ya? Una vez que la sangre esté fluyendo, atacamos” constituiría una estereotipación de las mujeres como objeto de caza, de trofeo, como una presa fácil luego de beber alcohol;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el programa mostró esta conversación, en que se expone la visión que tienen ciertos hombres respecto de las mujeres, incluidas sus parejas, con una clara connotación de dominación sexual y ataque. Un aspecto relevante es que, conjuntamente con las frases proferidas, la edición muestra imágenes de Estefanía Marquis, Sofía Latorre y Bárbara Muriel, intercaladas, las que tienen el potencial de personalizar, circunscribir y asociar a ellas los dichos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación con el rol de los medios de comunicación frente a este fenómeno, se ha señalado que estos “juegan un rol fundamental en la normalización de discursos, prácticas y hechos que constituyen la reproducción de un orden social estructuralmente violento que jerarquiza, entrega atribuciones y norma los límites en los que convivimos. La violencia contra las mujeres es expresión de ese

¹⁰ Universidad de Chile, “Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV, “Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados”, 2003, p. 3).

¹¹ Brenes, Ester, “Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmatolingüístico de la figura del moderador-excitador”, Discurso y Sociedad, ISSN 1887-4606, Vol. 4, pp. 706-730 (<https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/4984accb-8ce6-47f0-9315-179186ec75a9/content>).

¹² (i) Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 15 de junio de 2009: sanción de 100 UTM por afectación de la dignidad de las personas, reality “1810” - Canal 13 (2009); (ii) Acta de la sesión ordinaria del 4 de enero de 2010: sanción de 100 UTM por afectación de la dignidad de las personas, reality “1810” - Canal 13 (2009); (iii) Acta de la sesión ordinaria del 7 de junio de 2010: sanción de 50 UTM por violencia excesiva y dignidad de las personas, reality “Pelotón” - TVN (2009); (iv) Acta de la sesión ordinaria del 1 de agosto de 2011: sanción de 100 UTM por afectación de la dignidad de las personas, reality “Año Cero” - Canal 13 (2011); (v) Acta de la sesión ordinaria del 7 de mayo de 2012: sanción de 150 UTM por afectación de la dignidad de las personas, reality “Mundos Opuestos” - Canal 13 (2012).

¹³ Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Guía ilustrada Comunicación sin estereotipos de género, 2024, p. 11.

orden y corresponde, por lo tanto, a un proceso continuo y estructural que puede manifestarse desde formas sutiles a extremas. Los contenidos que entregan los medios de comunicación mediante sus definiciones editoriales y parrillas programáticas forman parte de disputas de sentido que eventualmente constituyen reproducción, legitimación y, por tanto, producción de violencia contra las mujeres. Desde representaciones sesgadas, basadas en estereotipos sexistas y roles secundarios, hasta relatos que normalizan, invisibilizan y justifican la violencia extrema, los medios de comunicación y la prensa son agentes de la violencia patriarcal estructural”¹⁴;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, ya este Consejo emitió una declaración advirtiendo sobre las posibles consecuencias de los reality shows: “5. Frente a un género que recién comienza a desarrollarse en la televisión chilena, y ante el peligro de caer en los excesos registrados en otros países y que en Chile ya se han esbozado, el Consejo Nacional de Televisión llama a los canales a asumir con fuerza su alta responsabilidad social. Esto significa realizar un esfuerzo especial y sostenido frente al respeto de la dignidad y la intimidad de las personas como valores irrenunciables en el fomento de principios propios de una comunidad democrática y solidaria. Implica también cuidar el uso adecuado del lenguaje, herramienta esencial del desarrollo cultural e intelectual de nuestra sociedad”¹⁵. Posteriormente, en 2016, el Departamento de Estudios de este Consejo, en el informe “Reality shows y la relación con las audiencias”, a propósito de las denuncias formuladas contra la primera versión del mismo programa (439 en total a junio de 2016, de las cuales 297 fueron acogidas a tramitación), identificó como una de las principales causas de denuncia ciudadana la “agresión verbal y física en pantalla”, advirtiendo “molestia, porque esta violencia está presente entre hombres y mujeres, y se identifica violencia de género hacia las mujeres, por tratarse de un programa extremadamente violento contra parejas y ex parejas”¹⁶;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en sesión ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2019¹⁷, este Consejo acordó sancionar a Universidad de Chile con una multa de 150 UTM por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Flor de Chile”, de un contenido denunciado por las audiencias conforme a la causal específica de violencia de género, en que no se observó “el respeto debido a la dignidad humana, al someter a una mujer a un trato denigrante por parte de su empleador, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. Dicha sanción fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (causa Rol N° 632-2019);

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado, los contenidos fiscalizados no sólo constituirían una afectación flagrante a la dignidad de las personas, sino además un acto de violencia simbólica y de estereotipación hacia las mujeres, lo que importaría, por parte de la concesionaria, haber incurrido presuntamente en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, explicitado por los incisos cuarto y quinto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y la normativa nacional e internacional citada en el presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A., por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al eventualmente infringir el artículo 1° incisos cuarto y quinto de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, los días 25 y 27 de junio de 2026, en los programas “¿Volverías con tu ex? 2” y “¿Volverías con tu ex? 2 Mejores Momentos”, respectivamente, del segmento de avance del capítulo siguiente, en el cual no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana, por cuanto se habría sometido a la participante Estefanía Marquis a un trato hostil y denigrante, y se habría presentado a las mujeres de forma estereotipada, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

¹⁴ Arce, Yoselin y Del Solar, Antonia, “Medios de comunicación en Chile: relatos y estructuras que perpetúan la violencia contra las mujeres”, en Violencia estructural y feminismo: apuntes para una discusión, Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres.

¹⁵ CNTV, Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del lunes 21 de abril de 2003.

¹⁶ CNTV, Departamento de Estudios, Reality shows y la relación con las audiencias, 2016.

¹⁷ Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del lunes 04 de noviembre de 2019.

5. SE FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EN EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL MISMO TEXTO REGLAMENTARIO, AL EXHIBIR PUBLICIDAD DEL JUEGO DE AZAR ONLINE “MULTIPLICA TUS LUCAS” EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2026, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-18732, DENUNCIA CAS-155204-X3J4B3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, en la Ley N° 21.430 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión, en la señal Mega, el día 07 de junio de 2026, de publicidad del juego de azar online “Multiplica tus lucas”, cuyo tenor es el siguiente:
- «Ya había realizado esta denuncia, pero hoy domingo 7/6 20:00 esperando las noticias vuelven a dar publicidad para apostar. Fuerte y claro dice APUESTA y GANA 4 mil veces lo apostado. Horario familiar y no debería ser tema.»* Denuncia CAS-155204-X3J4B3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-18732, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 07 de junio de 2026, por la señal de televisión abierta Mega, de la concesionaria Megamedia S.A., fue exhibida, entre las 20:00:37 y las 20:00:43 horas, esto es, dentro del horario de protección, publicidad del juego de azar online “Multiplica tus lucas”, de Lotería de Concepción. La pieza se emitió en el segmento de auspiciadores previo al informativo “Meganoticias Prime Domingo”;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso respectivo, la publicidad consiste en un tarjetón animado, acompañado de una cortina musical de fondo y de una locución en off. En el extremo superior izquierdo de la imagen aparece la frase “Desde solo \$100”; en la parte superior central e inferior aparecen, mediante una breve animación, el logotipo “Multiplica tus lucas” y la leyenda “¡Multiplica hasta 4.000 veces lo apostado!”, con la expresión “4000 veces” destacada en letra de mayor tamaño y de color amarillo. En la parte inferior del tarjetón se incorpora, también en amarillo, la dirección del sitio web www.multiplicatuslucas.cl. La voz en off señala: “*Multiplica tus lucas, multiplica, hasta 4.000 veces lo apostado*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su*

familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;*

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

¹⁹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego, a los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo tiene presente que el juego promocionado no aparece cuestionado en su licitud —el artículo 1° de la Ley N° 18.568 autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería—, de modo que la imputación que se formula no se funda en la naturaleza del producto ofrecido, sino en la forma en que fue promocionado y en el horario en que la publicidad fue exhibida;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, la pieza constituye publicidad comercial directa de un juego de azar. No se limita a informar la existencia del producto o sus modalidades de participación, sino que organiza íntegramente su mensaje en torno a la expectativa de una ganancia económica. Esta idea se construye mediante la combinación de tres elementos: la expresión “Desde solo \$100”, que presenta una barrera de entrada mínima; la promesa “Multiplica hasta 4.000 veces lo apostado”, que destaca un retorno extraordinariamente superior al desembolso inicial; y la reiteración verbal de la frase “Multiplica tus lucas”, que vincula de manera inmediata la participación en el juego con el aumento del dinero disponible;

DÉCIMO SEXTO: Que, el efecto conjunto de estos recursos no es neutro. La publicidad simplifica la relación entre apuesta y resultado económico, destacando exclusivamente la posibilidad de obtener dinero y omitiendo toda referencia a la naturaleza aleatoria del juego, a la posibilidad de pérdida y a las condiciones necesarias para obtener el premio anunciado. La brevedad del spot, de aproximadamente siete segundos, no atenúa este efecto; por el contrario, concentra la totalidad de la comunicación en una promesa sencilla, fácilmente recordable y de alta intensidad persuasiva;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, la incorporación de la dirección del sitio web del juego incrementa la inmediatez práctica del mensaje, pues no se presenta un producto remoto o abstracto, sino una actividad respecto de la cual se ofrece una vía directa de acceso. En el contenido fiscalizado no se advierte una indicación visible de restricción etaria, ni una advertencia sobre los riesgos asociados al juego, ni un mensaje de juego responsable. Aunque la ausencia de tales menciones no constituye, por sí sola, la infracción examinada, integra el contexto comunicativo en que se enfatiza exclusivamente la eventual ganancia;

DÉCIMO OCTAVO: Que la especial protección de niños, niñas y adolescentes se justifica porque este segmento de la audiencia puede presentar mayores dificultades para contextualizar críticamente los mecanismos probabilísticos propios de los juegos de azar y para ponderar la relación entre la posibilidad de obtener un premio y el riesgo cierto de perder lo apostado. En este caso, el mensaje emplea una fórmula de bajo costo y alta recompensa, susceptible de ser comprendida como una vía simple, accesible y rápida para obtener dinero;

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, el contenido puede contribuir a normalizar la apuesta como una conducta cotidiana, accesible y aparentemente inocua, desvinculada de sus riesgos económicos y de su carácter aleatorio²⁰. El problema no deriva de la sola mención de un juego de azar, sino de la configuración concreta del mensaje: una invitación emitida en horario de protección que enfatiza un desembolso mínimo y una ganancia potencial extraordinaria, sin ofrecer elementos que permitan relativizar o contextualizar esa promesa²¹. La literatura reciente advierte que los encuadres publicitarios centrados en incentivos financieros y resultados positivos pueden favorecer percepciones y actitudes más favorables hacia los juegos de azar y trivializar sus riesgos, particularmente respecto de niños, niñas y adolescentes²². Por ello, el

²⁰ Di Censo, G., Delfabbro, P. y King, D. L., “The impact of gambling advertising and marketing on young people: A critical review and analysis of methodologies”, *International Gambling Studies*, vol. 24, n° 1, 2024, pp. 71-91.

²¹ Torrance, J. et al., “Emergent gambling advertising: a rapid review of marketing content, delivery and structural features”, *BMC Public Health*, vol. 21, 2021, art. 718.

²² McGrane, E. et al., “What is the evidence that advertising policies could have an impact on gambling-related harms? A systematic umbrella review of the literature”, *Public Health*, vol. 215, 2023, pp. 124-130; y Thomas, S. et al., “Protecting children and young people from contemporary marketing for gambling”, *Health Promotion International*, vol. 38, n.º 2, 2023, daac194.

reproche radica en la forma asimétrica en que la oferta es presentada dentro del horario de protección y ante una audiencia general que razonablemente incluye a personas menores de edad;

VIGÉSIMO: Que, el criterio expuesto es consistente con el razonamiento de este Consejo en casos relativos a publicidad de plataformas digitales de casinos y apuestas en línea exhibida dentro del horario de protección²³. En ellos se ha sostenido que la competencia del Consejo se orienta a determinar si la publicidad televisiva dirigida a adultos, difundida en horario protegido, puede resultar inapropiada para menores y colocar en riesgo su formación espiritual e intelectual, y se han impuesto sanciones a diversos concesionarios y permisionarios, entre ellos la propia Megamedia S.A., con multas que han oscilado entre 20 y 81 UTM²⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los tribunales superiores de justicia han confirmado sistemáticamente dicho criterio²⁵, estimando que las plataformas de apuestas online, al involucrar dinero real y carecer de medidas de seguridad efectivas para limitar la participación de niños y adolescentes, poseen un efecto perjudicial intrínseco que puede intensificar la adicción en grupos vulnerables, y reafirmando el deber de los órganos del Estado de proteger el desarrollo físico, mental, espiritual y social de la niñez, sobre la base de la Ley N° 21.430, en concordancia con las facultades de este Consejo bajo la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la reiteración del criterio confirma la relevancia jurídica de tres elementos concurrentes que también se verificarían en este caso: la naturaleza de apuesta del producto publicitado, la emisión dentro del horario de protección y una configuración persuasiva susceptible de presentar el juego como una actividad atractiva e inocua para una audiencia que incluye menores de edad. Para estos efectos no es indispensable acreditar un daño concreto y consumado en un niño, niña o adolescente individualmente determinado: el estándar aplicado por este Consejo se orienta a establecer si la emisión, atendidas sus características objetivas y su contexto, es idónea para colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido y promocionado dentro del horario de protección, servicios de juegos de azar que podrían dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 07 de junio de 2026 y dentro del horario de protección, publicidad del juego de azar "Multiplica tus lucas", que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

²³Casos C-11122; C-14079; C-14051; C-13779; C-13787; C-13909; C-13788; C-13928; C-15332, entre otros.

²⁴El Consejo ha impuesto sanciones vinculadas con publicidad de sitios web de juegos de azar, apuestas deportivas en línea o plataformas digitales de casinos. Los concesionarios y permisionarios sancionados comprenden, entre otros, a Canal 13, Chilevisión, Megamedia, Claro, Entel, DIRECTV, Telefónica, VTR, Tu Ves/TUVES y GTD Manquehue. Las multas aplicadas han oscilado entre 20 y 81 UTM.

²⁵Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Roles 256, 257, 258, 376, 377, 378 y 379, todos de 2024; y Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 60.131-2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS “MEGANOTICIAS PRIME DOMINGO” Y “ESPECIAL DE MEGANOTICIAS PRIME”, LOS DÍAS 19 Y 20 DE JULIO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18964, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento del Consejo²⁶, el Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizó la revisión de los antecedentes relativos a la exhibición, por parte de Megamedia S.A., de los programas informativos “Meganoticias Prime Domingo”, el día 19 de julio de 2026, y “Especial de Meganoticias Prime”, en la madrugada del día 20 de julio de 2026, ambos emitidos consecutivamente por el canal Mega.

En contra de dichas emisiones fueron acogidas a tramitación 429 denuncias, que cuestionan los términos expresados por la periodista y conductora Constanza Santa María durante una entrevista al Gobernador de la Región de Coquimbo, Cristóbal Juliá de la Vega, en el contexto de la solicitud de disponer de la ayuda de las Fuerzas Armadas. Los reproches aducen una conducta despectiva y carente de respeto ante la emergencia que afecta a la región a causa del frente climático. A modo de ejemplo, se transcribe la siguiente:

«Considero que el tratamiento realizado por la periodista Constanza Santa María durante la entrevista al gobernador fue inapropiado y mostró una actitud que, a mi juicio, resultó despectiva y poco respetuosa hacia el entrevistado. El tono y la forma de abordar sus respuestas no contribuyeron a un diálogo equilibrado ni al adecuado ejercicio del periodismo en un espacio informativo de televisión abierta. Considero especialmente preocupante que este tipo de intervenciones puedan menoscabar la dignidad de una persona y, al mismo tiempo, afectar el respeto por el debate democrático y por una autoridad elegida mediante el voto ciudadano. Solicito al CNTV revisar el contenido y evaluar si lo emitido se ajusta a las normas y principios que deben regir la televisión.» Denuncia CAS-156745-P2Z3Y3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de las emisiones denunciadas, lo cual consta en su Informe de Caso C-18964, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime Domingo” y “Especial de Meganoticias Prime” son informativos de emisión consecutiva del departamento de prensa de Mega, que abordaron el sistema frontal y la situación de emergencia que afectó a las regiones de la zona norte del país, particularmente a la Región de Coquimbo. La cobertura se construye a través de distintos enlaces en directo, notas y entrevistas, y las emisiones fiscalizadas estuvieron a cargo de la periodista Constanza Santa María. Fueron exhibidas el 19 de julio de 2026, de 20:00:13 a 00:06:06 horas, y el 20 de julio de 2026, de 00:06:12 a 00:38:52 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados corresponden a la entrevista al Gobernador de la Región de Coquimbo, emitida inicialmente el 19 de julio de 2026, entre las 23:44:11 y las 23:58:12 horas, y que continuó en la madrugada del 20 de julio de 2026, entre las 00:06:12 y las 00:31:43 horas, con una duración total aproximada de 40 minutos. En el estudio participaron, además de la conductora, Alejandro Sepúlveda, periodista especialista en meteorología, y Michel De L’Herbe, experto en gestión de emergencias;

TERCERO: Que, en la primera parte de la entrevista, la autoridad expresó su preocupación por la situación de la región, sostuvo que se requería el apoyo de las Fuerzas Armadas, informó que había solicitado al

²⁶ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de julio de 2026.

Presidente de la República la declaración de zona de catástrofe y cuestionó la actuación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), insistiendo en la falta de coordinación y en que la emergencia había sido anunciada con anticipación. La conductora, por su parte, formuló preguntas para conocer los argumentos de la solicitud, quién coordinaba la emergencia, cómo se estaban utilizando los recursos regionales y qué habría debido hacerse y no se hizo;

CUARTO: Que, en la continuación de la entrevista, la conductora consultó al Gobernador por su participación en el Comité de Gestión del Riesgo de Desastres (COGRID) y por lo que solicitó al Presidente de la República, y le preguntó: “¿Y usted cree que, si eso ocurriera, si se desplegaran los militares, se mejoraría la respuesta a la emergencia, porque no van a dejar de llover, digamos, con la presencia de los militares? Por eso le pregunto, ¿qué es lo que podrían hacer los militares que hoy día no está ocurriendo?” El entrevistado respondió que se trataba de “tener más manos”, que le parecía “un poco insultante” lo que se le había dicho y que, si para la conductora llamar a más militares era que dejara de llover, le parecía una falta de respeto a la gente de la Región de Coquimbo, instándola a tener cuidado con lo que dice por su influencia en el país. La conductora replicó: “No, no, no quise decir eso...”, y precisó que preguntaba en qué cambiaría la situación. Continuó la entrevista, y la periodista la concluyó agradeciendo al Gobernador su comunicación, señalando que Meganoticias ha cubierto la emergencia de manera permanente, expresando el deseo de que las personas que se cree desaparecidas sean encontradas y ofreciéndole su disposición ante cualquier necesidad;

QUINTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEXTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, un suceso como la ocurrencia de un sistema frontal que afecta a gran parte del territorio del país, provocando daños estructurales y alteraciones complejas en el flujo ciudadano, y que ha motivado un gran despliegue de emergencia de la Administración del Estado, es sin lugar a dudas un hecho de interés general y, como tal, susceptible de ser comunicado a la población;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, entrevistó a una de las autoridades de la región afectada por los temporales.

En relación con la conducta objeto de denuncia durante la entrevista, esto es, la pregunta formulada al Gobernador Regional a propósito de su solicitud de apoyo de contingente militar en la zona de emergencia, este Consejo estima que tales contenidos no tienen la gravedad y suficiencia necesarias para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar,

Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Gastón Gómez, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión los días 19 y 20 de julio de 2026 de los programas “Meganoticias Prime Domingo” y “Especial de Meganoticias Prime”, respectivamente; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y la Consejera Adriana Muñoz, quienes estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria.

7. SE FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18873, DENUNCIA INGRESO CNTV N° 745/2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CNTV N° 745, de 30 de junio de 2026, fue recibida una denuncia ciudadana en donde, en lo medular, el interesado cuestiona el haber sido aludido en la cobertura informativa sobre Jimena Araya Navarro -expareja del “Niño Guerrero”, líder fallecido del Tren de Aragua- quien aparece en un video junto al denunciante. Señala que la emisión vulnera su dignidad, derecho a la honra, a la propia imagen y su reputación comercial, al ser asociado con la organización criminal y con el entorno íntimo de su líder de manera sensacionalista, excediendo cualquier tipo de necesidad informativa al respecto;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-18873, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al noticiario central de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el cual se abordan hechos y materias de actualidad nacional e internacional, comprendiendo contenidos de carácter político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos de fecha 15 de junio de 2026 denunciados, de acuerdo al Informe de Caso respectivo, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Secuencia 1 [21:13:12 - 21:17:28] Reportaje “LOS NEXOS DEL NIÑO GUERRERO”

Macarena Pizarro presenta la nota periodística: “En exclusiva Chilevisión accedió a un video donde DJ Rosita, una mujer vinculada sentimentalmente al exlíder del Tren de Aragua, ‘El Niño Guerrero’, está junto al conocido dueño de Funeraria Iván Martínez. ¿Por qué DJ Rosita venía a nuestro país?, ¿Cuál es el grado de amistad y cercanía con el empresario chileno?”.

El reportaje comienza con la exhibición de un video en el que Jimena Araya, “DJ Rosita”, agradece a Iván Martínez. El registro contiene subtítulos y un generador de caracteres que señala: “VIDEO VINCULA A EMPRESARIO CON EL DJ DEL TREN”. En las imágenes Araya señala: “Bueno, muchas gracias amigo Iván por prestarnos su casa para hacer esta campaña”. A continuación, se aprecia al empresario junto a un automóvil de alta gama, quien responde mientras saluda a la cámara: “De nada, señorita, su casa”. Ella prosigue con la grabación, a modo de *selfie*, mostrando otros dos vehículos que se encuentran en el estacionamiento, y le pregunta al empresario: “¿En qué coche va a salir hoy? ¿Quiere el rojo?”, a lo que él responde: “En el más feo”. Ella, riendo, dice: “¿O en el negro o en el Lamborghini color anaranjado?”.

La periodista Alejandra González, a cargo de la nota señala en *off*, mientras se reproduce el video: *“La mujer de las imágenes es Jimena Araya, más conocida en el ambiente nocturno como DJ Rosita”*. La imagen cambia a una en la que la DJ se encuentra realizando una actividad musical. La periodista, nuevamente en *off*, señala que se trata de una mujer de nacionalidad venezolana, según daría cuenta su acento.

Luego se muestran fotografías del “Niño Guerrero” pegadas en un muro exterior. La periodista indica que la razón por la cual se aborda a DJ Rosita se debe a que, tras la muerte del líder del Tren de Aragua, habría *“salido a la palestra”* que ella había sido su pareja.

Posteriormente, se vuelve a exhibir el video en el que aparece el empresario. Mientras las imágenes se reproducen en *loop*, se muestra la imagen del empresario y, esta vez con sonido, se escucha a DJ Rosita agradeciendo a Iván Martínez por prestarle su casa.

La periodista refuerza este agradecimiento señalando: *“Agradece a su amigo por prestarle la casa para una campaña”*. La imagen que se ha ido repitiendo en *loop* con sonido de fondo vuelve a detenerse en la imagen de Martínez. La periodista precisa: *“¿A quién se refiere? Al empresario Iván Martínez, dueño de las Funerarias Martínez”*. Junto con la imagen de una fotografía de Instagram, agrega *“incluso lo etiquetó en Instagram”*, y que, a partir de este video, quisieron saber de dónde el empresario conoce a DJ Rosita.

En pantalla completa se muestra una fotografía del rostro del empresario, así como el frontis de la Funeraria Iván Martínez. Luego, se muestra cómo uno de los periodistas pregunta por él en uno de sus locales. El subtítulo señala: *“Se encontrará Iván, Iván Martínez”*. En *off*, la periodista señala: *“Pero no estaba. Finalmente, el mismo Iván Martínez —se muestra nuevamente su rostro— respondió nuestros mensajes de WhatsApp. En minutos les diremos qué dijo sobre Jimena Araya”*.

A continuación, se exhiben imágenes de Jimena Araya en su actividad como DJ. La periodista, en *off*, señala que la DJ se habría presentado en varios lugares de Chile, aun cuando no es muy conocida. Posteriormente, se exhibe un video en el que promociona su venida a Chile.

La periodista señala que en su país es *“toda una celebridad. Actriz, modelo, vedette y DJ. Hizo una exitosa carrera en programas de comedia, series, hasta películas. Pero su salto a la fama en las páginas policiales viene de la mano de este hombre”*. Mientras formula esta última expresión, se muestran nuevamente fotografías de “Niño Guerrero”. La periodista continúa: *“Héctor Guerrero Flores, el ‘Niño Guerrero’”*.

Seguidamente, se muestra el testimonio de Ronna Rísquez, investigadora venezolana, quien señala, junto a imágenes de la DJ: *“Ella es una DJ, vedette venezolana, que en algún momento se le vinculó con el ‘Niño Guerrero’ porque lo habría ayudado a escapar, cuando él escapó de la cárcel el 2012. Ahí hubo un proceso y finalmente no se probó nada de que ella tuviera algo que ver. Se le ha relacionado mucho con el Tren de Aragua, sin pruebas suficientes”*.

La periodista señala que Ronna Rísquez es una investigadora que durante años ha seguido la pista del Tren de Aragua y que, en un libro que publica, dedica un capítulo a la DJ, apodándola como la *“viuda negra”*.

A continuación, se muestra un extracto del libro aludido, mientras una voz masculina da lectura a su contenido. En este se exponen los posibles vínculos de la DJ con la fuga de Guerrero Flores, así como su estrecha relación y visitas a la cárcel, vínculo que habría comenzado mientras se encontraba recluido en la cárcel de Tocarón, lugar donde precisamente nace el Tren de Aragua. Paralelamente, se exhiben imágenes de Guerrero.

El generador de caracteres señala: *“LA MUJER DEL TREN Y SUS VÍNCULOS CON CHILE”*. A continuación, Luis Toledo señala que se habrían realizado fiestas al interior de esa cárcel, lo que es complementado por la periodista en *off*, quien señala que DJ Rosita habría participado en aquellas fiestas y habría sido investigada por haber ayudado presuntamente a *“El Niño Guerrero”* en su fuga de la prisión, en el año 2012.

La imagen vuelve al video en el que se muestra al empresario Iván Martínez en el estacionamiento de una propiedad, mientras DJ Rosita graba. La periodista, en *off*, refiere: *“Bueno. En ella es que aparece el empresario Iván Martínez en el video que mostramos en un inicio”*. Se reitera la imagen

con el audio correspondiente al momento en que DJ Rosita agradece a Iván por prestarle su casa. Luego, se muestra nuevamente la imagen en que Iván Martínez es etiquetado por la DJ.

La periodista señala que finalmente Iván Martínez habría respondido a su solicitud de entrevista; sin embargo, no se habría querido referir a la fotografía. Mientras se reitera la imagen del video, agrega: *“Incluso, a pesar de nuestra insistencia aseguró no conocer a Jimena Araya”*, mujer que ha estado vinculada al líder máximo del Tren de Aragua.

El reportaje termina con la exhibición de imágenes correspondientes a fotografías de “El Niño Guerrero”.

Secuencia 2 [21:20:39 - 21:22:09]

A continuación, la conductora abre un segmento de análisis junto al periodista Sergio Jara. Al fondo se lee la gráfica: *“Los nexos del Niño Guerrero”*. La conductora señala que, luego de la muerte del líder del Tren de Aragua, la interrogante era conocer qué nexos tenía o había dejado en nuestro país. El generador de caracteres indica: *“LOS NEXOS DEL ‘NIÑO’ GUERRERO EN CHILE”*.

Junto a fotografías de cuatro hombres identificados, se señala que estos estarían vinculados al “Niño Guerrero”. El periodista señala que estos hombres le rendían tributo al líder del Tren de Aragua. A continuación, entrega información respecto de cada uno de ellos y del nexo que habrían mantenido con el “Niño Guerrero”, de acuerdo con investigaciones realizadas por las policías.

Luego, hace referencia a un hombre que rendía tributo a Guerrero a través de uno de los cuatro hombres mencionados anteriormente. Se trata de Joel Díaz, quien era líder de la denominada Operación Tokio en Chile, trabajaba como productor y además era extorsionador, y quien actualmente se encuentra en prisión preventiva. Señala que ligada a él se encuentra Jimena Araya, quien promovía las fiestas del productor.

Al respecto, refiere: *“Jimena Araya, a quien acabamos de ver en pantalla a propósito de este polémico video que protagoniza junto a Iván Martínez, el dueño de la conocida funeraria, una de las más grandes funerarias del país. La gente lo puede reconocer a propósito de carteles que hay en la carretera de esta funeraria. Ella aparece en este video junto a Iván Martínez”*.

Acto seguido, se exhibe nuevamente el video descrito precedentemente, en el que se muestra a Jimena Araya agradeciendo a Iván Martínez por prestarles su casa, mientras él responde al saludo y le pregunta con qué automóvil saldría. El generador de caracteres cambia a: *“LOS PASOS DE DJ DEL TREN DE ARAGUA EN CHILE”*.

El periodista retoma la conversación desde el estudio, señalando: *“Claro, ella es Jimena Araya. Ella ha estado varias veces en el país, es importante decirlo, tiene investigaciones abiertas en EE.UU., en México, en Perú. Es importante también que las autoridades locales, las autoridades nacionales pongan ojo sobre esta mujer. Es conocida como la DJ del Tren de Aragua y también como la viuda del Tren de Aragua, porque no solo ha estado ligada no solo al Niño Guerrero, sino que, a varios pranes, a varios líderes que han muerto, han sido acibillados tanto en Venezuela como en Colombia”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que*

lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”²⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”²⁸;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”²⁹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”³⁰; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”³¹, y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”³²;

NOVENO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³³;

DÉCIMO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, este debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁸ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

²⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

³¹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

³² Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»³⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente a captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar»³⁵, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; por lo que «...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos»³⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»³⁷; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»³⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ establece: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección», reconociendo como límite «el respeto a los derechos o a la reputación

³⁴ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

³⁵ Tapia Rodríguez, Mauricio. «Fronteras de la vida privada en el derecho chileno», Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. (consultado el 07/09/2026) Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

³⁶ Ibid.

³⁷ Nogueira Muñoz, Pablo. «El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos», Editorial. Librotecnia 2009.

³⁸ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁰, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴¹, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴², a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁴³, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁴⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁴⁵ también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El*

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁴⁶;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con antecedentes vinculados a la organización criminal conocida como el “Tren de Aragua”, ciertamente corresponde a un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, se advierte que, en el marco de una nota referida a los vínculos de Jimena Araya con “El Niño Guerrero” y el Tren de Aragua, la concesionaria habría exhibido reiteradamente el nombre e imagen del denunciante Iván Martínez, individualizándolo como empresario y dueño de una conocida funeraria, sin aportar antecedentes que permitieran establecer vínculo alguno entre éste y la referida organización criminal ni entregar información que permitiese comprender la necesidad informativa de incorporarlo en dichos términos a la nota.

Si bien los hechos informados resultan susceptibles de ser calificados como de interés general, no se advierte, en principio, una razón que justificara que el denunciante fuese incorporado dentro de una construcción informativa referida a los vínculos de Jimena Araya con “El Niño Guerrero” y el Tren de Aragua, particularmente mediante la reiteración del registro audiovisual en que aparece junto a aquélla, la exposición de su actividad empresarial, la contraposición de dichas imágenes con su afirmación de no conocerla y la posterior inserción de su imagen en el segmento denominado “LOS NEXOS DEL ‘NIÑO’ GUERRERO EN CHILE”, pudiendo con ello verse afectado no sólo su derecho a la propia imagen, al difundirse ésta en un contexto susceptible de conferir a los antecedentes constatados un alcance mayor al que éstos permitirían sostener, sino que también su derecho a la honra, por cuanto podría inducir a la teleaudiencia a asociarlo con personas o actividades vinculadas al Tren de Aragua, permitiendo presumir a este Consejo, al menos en esta etapa del procedimiento, la existencia de una eventual infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras Bernardita Del Solar, Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, y los Consejeros Francisco Cruz y Gastón Gómez, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el noticiario “*Chilevisión*”

⁴⁶ Versión actualizada de diciembre de 2024.

Noticias Central” el día 15 de junio de 2026, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto se habría eventualmente visto vulnerado el derecho a la vida privada, imagen, honra y dignidad de don Iván Martínez, al ser vinculado con la agrupación criminal conocida como el Tren de Aragua.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Eliana Rozas, y de las Consejeras Beatrice Ávalos, Carolina Dell’ Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026, DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18875, DENUNCIA INGRESO CNTV N° 750/2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CNTV N° 750, de 01 de julio de 2026, fue recibida una denuncia ciudadana en donde, en lo medular, el interesado cuestiona el haber sido aludido en la cobertura informativa sobre Jimena Araya Navarro -expareja del “Niño Guerrero”, líder fallecido del Tren de Aragua- quien aparece en un video junto al denunciante. Señala que la emisión vulnera su dignidad, derecho a la honra, a la propia imagen y su reputación comercial, al ser asociado con la organización criminal y con el entorno íntimo de su líder de manera sensacionalista, excediendo cualquier tipo de necesidad informativa al respecto;
- III. Que, sin perjuicio de que los contenidos habrían sido -según lo indicado por la denunciante- el día 16 de junio de 2026, de acuerdo a los antecedentes audiovisuales acompañados en un dispositivo electrónico, pudo constatar que éstos habrían sido emitidos el día 17 de junio de 2026. En virtud de aquello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó la pertinente revisión de los mismos, plasmando sus análisis y conclusiones en su Informe de Caso C-18875, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de “*Mucho Gusto*”, programa del genero *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, de acuerdo al Informe de Caso, los contenidos denunciados pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Despacho en vivo del periodista Karim Butte y reportaje -emitidos entre las 10:35:21 y las 11:22.18 horas, que aborda los nexos de Jimena Araya con Chile, a raíz de un video en que aparece el empresario Iván Martínez.

[10:35:21 - 10:39:54] :Los conductores introducen el tema sobre la figura mediática, apodada “Rosita”, sus supuestos vínculos con la organización criminal “Tren de Aragua” y su presencia en Chile. El reportero muestra un libro sobre El Tren de Aragua mientras se intercalan videos de redes

sociales de Jimena Araya, fragmentos de programas humorísticos venezolanos, y videos modelando en traje de baño publicados en sus plataformas digitales.

Karin Butte: Es DJ, actriz, modelo, influencer, tiene más de tres millones de seguidores en su cuenta de Instagram, o los tenía hasta que lo cerró hace muy poco, donde se jacta de lujos, de viajes, joyas, mucho dinero, bueno, de lo que se tienden a jactar las personas que están vinculadas al crimen organizado. ¿Y por qué ha llamado la atención particularmente el caso de esta mujer en las últimas horas en nuestro país? Ella aparece en un video junto al conocido empresario funerario Iván Martínez. Él ha negado algún vínculo con esta organización criminal. Ella sale en un video al interior de la casa donde se ve él subiéndose a uno de sus lujosos autos con los que cuenta, tiene una colección de autos de lujo y él aparece subiéndose a uno de estos autos. Ella aparece ahí en este video e inmediatamente aparece en el radar esta mujer, DJ Rosita, que es conocida porque ella fue pareja de Héctor, el "Niño Guerrero", el líder del Tren de Aragua que fue abatido hace algunos días por una operación de un comando especial de Estados Unidos.....

El generador de caracteres muestra los siguientes textos, que se exhiben consecutivamente en todo el segmento: [10:35:34 - 10:36:00] *¿QUIÉN ES "ROSITA" LA REINA DEL TREN DE ARAGUA?*; [10:36:00 - 10:37:00] *"DJ ROSITA" ES LA EXPAREJA DEL "NIÑO GUERRERO"*; [10:37:00 - 10:37:30] *LOS NEXOS DE "ROSITA" CON EMPRESARIO CHILENO*; [10:37:30 - 10:38:18] *"DJ ROSITA" ES UNA DE LAS MÁS BUSCADAS POR EE.UU.*; [10:38:18 - 10:38:30] *IVÁN MARTÍNEZ PRESTÓ SU MANSIÓN A "DJ ROSITA"*; [10:38:30 - 10:38:58] *¿QUIÉN ES "ROSITA" LA REINA DEL TREN DE ARAGUA?*

Se exhiben luego diversas capturas de portales de noticias que dan cuenta de las declaraciones del empresario Iván Martínez negando vínculos con la banda criminal. A continuación, se muestra el registro de Jimena Araya en la propiedad del empresario agradeciéndole prestar su casa para una campaña, en que se observa al empresario Iván Martínez.

Se explica que Araya está siendo buscada por Estados Unidos por sus vínculos con el Tren de Aragua

[10:47:10-10:48:24]: La locución en off indica que el empresario Iván Martínez prefirió mantener silencio y a través de un comunicado explicó por qué "DJ Rosita" estaba en su casa. Se exhibe el comunicado en pantalla y se lee mediante una voz masculina:

Declaración de Iván Martínez: *"Presté mi casa por unas horas como locación para una producción en junio del año veinte veintidós, tal como se facilita cualquier espacio para este tipo de trabajos".*

Periodista en off: *Martínez le habría prestado su lujosa vivienda para grabar una campaña de la marca Star Jeans del año 2022.*

Declaración de Iván Martínez: *"Este gesto no significa respaldo ni cercanía con las personas, ni actividades de quienes participaron en ellos".*

Periodista en off: *Pero ¿por qué Rosita, la mujer más buscada por Estados Unidos y vinculada al líder supremo de la banda criminal Tren de Aragua, lo hizo?*

Declaración de Iván Martínez: *"Nunca tuve conocimiento de los supuestos vínculos que hoy se atribuyen a esta persona. Lo que se observa en las imágenes corresponde al trato propio de una jornada de grabación y no refleja conocimiento alguno de su vida privada".*

Periodista en off: La muerte del líder del Tren de Aragua no solo expuso los viajes de Rosita a Chile, sino también volvió a surgir la teoría de su relación sentimental.

[10:59:55 - 11:00:26]: En el estudio los conductores y Sabas Chahuán efectúan diversos comentarios, entre los que destacan, los siguientes:

Sabas Chahuán: *..... Iván Martínez tiene un negocio lícito. Yo no pongo en duda su... No pongo en duda para nada, no sé nada. Pero llama la atención porque tiene en el funeral de... No me acuerdo, el Guatón Zamora, algo así, que era el que tenía un block de departamentos pintado entero de un equipo que le gustaba a él, de fútbol, en Colina. Cuando lo enterraron, hizo el funeral de altísimo de muchísimo riesgo. Bueno, se tomaron la cuadra, etcétera, y lo llevaron... No me acuerdo si era él u otro narco de fuste, digamos. Iba en una carroza de una marca italiana de ultra lujo, que es*

muy carísima. Es muy cara. Entonces, yo por... Bueno, Iván Martínez lleva años. Fue el primero que empezó con las burritas. Lleva hartito... Pero seguramente lo van a investigar para descartar (...) Espérate, yo quiero decir que... en una cosita, yo no estoy haciendo ninguna acusación a Martínez por si acaso.

José Antonio Neme: *No, si él puede estar diciendo la verdad.*

Sabas Chahuán: *Me llama la atención, porque resulta que los empresarios le hacen el quite a los narcos. Bueno, le han arrendado un servicio, a lo mejor él ni sabía, en varias ocasiones a funerales de alto riesgo. Eso es llamativo.*

José Antonio Neme: *O sea, si Martínez prestó su infraestructura para una sesión de fotos, puede ser. Puede ser que él dijo mira, pero alguien lo contactó para...*

Sabas Chahuán: *Y ese alguien puede tener vínculo con él (..) están investigando a Martínez, que puede que no tenga nada que ver, están investigando a todos los que han tenido vínculos con la tipa esta.*

Luego, el entrevistado en terreno, formula algunos comentarios sobre el empresario, mientras, en pantalla dividida se exhiben imágenes de Jimena Araya e Iván Martínez:

Pablo Urquizar: *Esto parte, me imagino, cierto, de una situación en que él se ve bastante incómodo, ¿cierto?, frente a esta realidad, y evidentemente es algo, me imagino, que dice relación con que muy probablemente lo pueden estar investigando, ¿cierto? Existe el Ministerio Público, distintas causas, ¿cierto?, y obviamente estar abierto en cualquier tipo de vínculo, ya sea directo o indirecto, con el Tren de Aragua. Por lo tanto, en ese sentido, me parece que es algo que él tiene que tener relevancia en eso.*

Karim Butte (Periodista): *Independiente de la responsabilidad o de si es que él es responsable o no de algo, hay un tema que usted tocó delante que me parece que es relevante, que dice que el Tren de Aragua tenga vínculos con empresarios chilenos es un tema de seguridad nacional, o sea, ya ellos están en el sistema bancario, estableciendo vínculos con empresarios nacionales.*

A continuación, durante varios minutos, el experto da su punto de vista sobre los alcances de las investigaciones sobre el Tren de Aragua y la cooperación internacional para su desarticulación.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post*

sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa el denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por cuanto la naturaleza de la materia abordada reviste un claro interés general al tratarse de antecedentes relacionados con una agrupación de carácter criminal, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez, el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por los contenidos aludidos y consignados tanto en el Vistos III, como en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por cuanto no se vislumbran antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

9. **SE FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18874, DENUNCIA INGRESO CNTV N° 751/2026).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CNTV N° 751, de 01 de julio de 2026, fue recibida una denuncia ciudadana en donde, en lo medular, el interesado cuestiona el haber sido aludido en la cobertura informativa sobre Jimena Araya Navarro -expareja del “Niño Guerrero”, líder fallecido del Tren de Aragua- quien aparece en un video junto al denunciante. Señala que la emisión vulnera su dignidad, derecho a la honra, a la propia imagen y su reputación comercial, al ser asociado con la organización criminal y con el entorno íntimo de su líder de manera sensacionalista, excediendo cualquier tipo de necesidad informativa al respecto;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-18874, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de “*Tu Día*”, programa del genero *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros;

SEGUNDO: Que, los contenidos de fecha 16 de junio de 2026 denunciados, de acuerdo al Informe de Caso respectivo, pueden ser descritos según se expone a continuación:

El conductor identifica a Jimena Araya como una DJ vinculada sentimentalmente con el denominado “Niño Guerrero” y se refiere a eventuales antecedentes relacionados con sus viajes a Chile. Al mismo tiempo, señala que Iván Martínez sostiene que no la conocía y que el registro

exhibido “eventualmente podría ser una foto circunstancial”. Durante prácticamente toda esta secuencia se mantiene en pantalla el rótulo “Registros vinculan a empresario con Tren de Aragua”.

A continuación, mediante una pantalla dividida, el periodista en terreno informa que Jimena Araya aparece junto a Iván Martínez en el domicilio de este último. Añade que la mujer habría sido sancionada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos debido a su presunta participación en una cadena de lavado de activos vinculada al Tren de Aragua. Asimismo, señala que el programa habría intentado contactar reiteradamente al empresario para conocer las circunstancias en que Araya llegó a grabar a su domicilio y plantea interrogantes sobre la eventual facilitación de la vivienda y de vehículos de alta gama. Durante este desarrollo, la gráfica cambia sucesivamente desde “Registros vinculan a empresario con Tren de Aragua” a “Vinculan a Iván Martínez con novia de Niño Guerrero” y, posteriormente, a “Vinculan a empresario Iván Martínez con Tren de Aragua”.

El periodista sostiene que entre los archivos examinados acerca de la presencia de Jimena Araya en Chile se encontraría un “video clave” grabado en la casa de Iván Martínez. Agrega que el comunicado emitido por el empresario “deja abierto a ciertas preguntas” y reitera que el programa intentó obtener una declaración adicional de su parte. Durante esta secuencia se mantiene el GC “Vinculan a empresario Iván Martínez con Tren de Aragua”.

Posteriormente, uno de los panelistas pregunta expresamente si la existencia de un vínculo entre el empresario y Jimena Araya permite asociarlo necesariamente con el Tren de Aragua. A partir de esta interrogante se desarrolla una objeción extensa a dicha inferencia. Se advierte que una persona puede fotografiarse con terceros, grabar saludos o prestar servicios sin conocer sus antecedentes, y se consulta si existe algún elemento adicional al video que sustente la vinculación planteada por el programa.

En respuesta, el análisis se desplaza hacia la actividad comercial del denunciante. Se afirma que respecto de Funerarias Iván Martínez “siempre ha existido esta polémica, incluso con vecinos”; se alude a la realización de “funerales como de lujo”, a una supuesta “construcción social” y a aquello que “se presume” respecto del conocimiento que el empresario tendría de determinadas personas.

Otros integrantes del panel controvierten esta conclusión. Señalan que no existiría ilicitud en prestar un servicio funerario a clientes que pagan por él y recurren a analogías con el ejercicio profesional de abogados penalistas o con una relación bancaria, con el objeto de explicar que la calidad de cliente no hace participe al prestador de servicios en las eventuales actividades delictivas de aquel. Durante esta parte, la gráfica cambia desde “Vinculan a empresario Iván Martínez con Tren de Aragua” a “Vinculan a empresario con DJ del Tren de Aragua”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y la *dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”⁴⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁴⁸;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁴⁹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra, señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “... alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁵⁰; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”⁵¹, y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”⁵²;

NOVENO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁵³;

DÉCIMO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se

⁴⁸ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁴⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵¹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁵² Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»⁵⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente a la captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar»⁵⁵, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; por lo que «...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos»⁵⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»⁵⁷; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»⁵⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹ establece: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección», reconociendo como límite «el respeto a los derechos o a la reputación de los demás», derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

⁵⁴ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁵⁵ Tapia Rodríguez, Mauricio. «Fronteras de la vida privada en el derecho chileno», Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. (consultado el 07/09/2026) Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Nogueira Muñoz, Pablo. «El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos», Editorial. Librotecnia 2009.

⁵⁸ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

⁵⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁰, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁶¹, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶², a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁶³, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁶⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁶⁵ también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”⁶⁶;

⁶⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁶⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁶⁶ Versión actualizada de diciembre de 2024.

VIGÉSIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con antecedentes vinculados a la organización criminal conocida como el “Tren de Aragua”, ciertamente corresponde a un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, se advierte que, en el marco de una nota referida a los vínculos de Jimena Araya con “El Niño Guerrero” y el Tren de Aragua, la concesionaria habría exhibido reiteradamente el nombre e imagen del denunciante Iván Martínez, individualizándolo como empresario y dueño de una conocida funeraria, asociándolo gráficamente en términos directos con dicha organización criminal mediante la exhibición, en el generador de caracteres (GC), de las expresiones “REGISTROS VINCULAN A EMPRESARIO CON TREN DE ARAGUA”, “VINCULAN A IVÁN MARTÍNEZ CON NOVIA DE NIÑO GUERRERO” y “VINCULAN A EMPRESARIO IVÁN MARTÍNEZ CON TREN DE ARAGUA”, sin que los antecedentes expuestos permitieran establecer semejante vínculo. A ello se sumarían afirmaciones y especulaciones relativas a su relación con Jimena Araya y a su actividad funeraria, que no aparecerían suficientemente sustentadas en antecedentes verificables.

Si bien los hechos informados resultan susceptibles de ser calificados como de interés general, y durante la emisión fueron incorporadas expresiones condicionales y contrapesos respecto de la eventual vinculación del denunciante con el Tren de Aragua, éstos no neutralizarían necesariamente el eventual efecto lesivo que la construcción informativa descrita podría producir sobre los derechos fundamentales de aquél, pudiendo con ello verse afectado no sólo su derecho a la propia imagen, al ser ésta utilizada reiteradamente dentro de dicho contexto, sino que también su derecho a la honra, por cuanto podría inducir a la teleaudiencia a asociarlo con personas o actividades vinculadas al Tren de Aragua, permitiendo presumir a este Consejo, al menos en esta etapa del procedimiento, la existencia de una eventual infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición de una nota en el programa “Tu Día” el día 16 de junio de 2026, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto se habría eventualmente visto vulnerado el derecho a la vida privada, imagen, honra y dignidad de don Iván Martínez, al ser vinculado éste con la agrupación criminal conocida como el Tren de Aragua.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 3 DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 3/2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

11. SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN A CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS.

El director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Javier Gallegos, presenta al Consejo una lista de programación para solicitar a concesionarias y permisionarias. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al Departamento de Fiscalización y Supervisión para que solicite la programación que a continuación se indica a las siguientes concesionarias y permisionarias que para cada caso se indica:

- a) Telefónica Empresas Chile S.A.: emisión, a través de CNN Chile, del programa “Tolerancia Cero” del lunes 20 de julio de 2026; y emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” de los días 24, 27, 30 y 31 de agosto y 01 de septiembre de 2026.
- b) Chile TV Cable S.A.: emisión, a través de Zona Latina, del programa “Zona de Estrellas” del lunes 14 de septiembre de 2026; y emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” del día 01 de septiembre de 2026.
- c) Claro Comunicaciones S.A.: emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” de los días 27, 28, 30 y 31 de agosto y 01 y 02 de septiembre de 2026.
- d) Entel Telefonía Local S.A.: emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” de los días 24, 26, 27, 28, 30 y 31 de agosto y 01 de septiembre de 2026.
- e) Pacífico Cable SpA: emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” de los días 19, 21, 23, 26, 27, 30 y 31 de agosto y 01 y 02 de septiembre de 2026.
- f) Televisión por Cable Hogar S.A.: emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” de los días 01 y 02 de septiembre de 2026.
- g) Universidad de Los Lagos: programación cultural del lunes 03 de agosto al domingo 06 de septiembre de 2026.
- h) Inversiones Patagónica S.A.: programación cultural del lunes 03 de agosto al domingo 06 de septiembre de 2026.

12. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 10 al 16 y del 17 al 23 de septiembre de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y de los Consejeros Beatrice Ávalos y Francisco Cruz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Teletrece AM” el viernes 11 de septiembre de 2026.

13. CONCURSO DEL FONDO CNTV 2026.

El Consejo inició la discusión sobre el Concurso del Fondo CNTV 2026 y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó decidir sobre aquél con el mismo método de votación utilizado desde el año 2019, esto es, que cada consejero cuenta con tres votos por línea concursal, uno con ponderación de 3, otro de 2 y el último de 1, asignando cada uno de esos votos a un proyecto en específico dentro de cada línea.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó continuar con esta materia en la sesión ordinaria del lunes 05 de octubre de 2026.

Se levantó la sesión a las 16:00 horas.